



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C noviembre de 2021.

SEÑORES:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Referencia: El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional el recurso de apelación ante el tribunal superior del distrito judicial en el efecto diferido en 01 de septiembre de 2020 la decisión se encuentra en segunda instancia artículo 85 son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-26-27-28-29-30-31-33-34-37 y 40, contestación de mi apelación de mi libertad condicional ley 599 de 2000.

Accionado: Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Accionante: FRANCISCO MANUEL TABORDA SÁNCHEZ, identificado con C.C N° 1.118.297.883.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta acción de cumplimiento Por mis derechos vulnerados a mi apelación de segunda instancia del 01 de septiembre de 2020 ante el honorable tribunal superior de Bogotá de mi libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Hechos:

Tengo una apelación en segunda instancia de fecha 01 de septiembre de 2020 por derecho al debido proceso ya pasaron 14 meses y no tengo respuesta de mi apelación de mi libertad condicional.

En fecha 10 de noviembre de 2021 en auto del señor Juez 23 de E.M.P.S de Bogotá me notifica que visto que la honorable corte suprema de justicia sala casación penal señala la facultad para conocer de la ejecución de diversas sanciones proferidas en mí contra en los que tengo una acumulación jurídica por el señor juzgado 01 homólogo de Acacia el día 18 de diciembre de 2008 y el 12 de marzo de 2015 el juzgado homólogo en descongestión de Yopal los reacomodo fijando de la pena en 334 meses de prisión.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señor honorable Magistrado pido muy respetuosamente me ampara el derecho a mi notificación de mi apelación de libertad condicional por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional los hechos de mi sentencia condenatoria son ley 599 del 2000.

La ley más favorable para mi libertad condicional es ley 599 de 2000 artículo 64 ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 ley 890 del 2004 numeral 5.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El 10 de noviembre me notifica el señor Juez 23 de E.P.M.S de Bogotá qué tengo acumulado mis procesos en las cuales dejando la pena principal a 334 meses de prisión.

En la cual le tengo más de 80% de la pena impuesta de los 334 meses de prisión 265 meses entre físico y redimidos y los hechos son del 2003 ley más favorable conforme lo habla la ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 tengo una resolución favorable para libertad condicional N° 7360 del 26 de noviembre de 2019 N° 02539 del 5 de agosto de 2021 tengo arraigo familiar y social y estoy saliendo a 72 horas beneficio administrativo de la ley 1709 de 2014 soy una persona sociable y he tenido resocialización dentro del establecimiento también tengo conducta de acta mínima N° 153-149-2017 de 22-03-2017 conforme lo habla la ley 890 del 2004 número del 5°.

5.1 De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que las conductas punibles por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1 de enero de 2005, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió que los artículo 5 transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que en materia de la libertad condicional prevé:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía- personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- (ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.
- (iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.
- (v) Que el comportamiento mostrado por el peinado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

Anexo pruebas.

- Acta de confianza número 153-149-2017 del 22-03-2017.
- Auto 10 de noviembre de 2021 del señor juez 23 de EPMS de Bogotá.
- Auto del 30 de septiembre de 2021 del señor juez 27 de EPMS de Bogotá.

De antemano quedó muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

FRANCISCO MANUEL TABORDA SÁNCHEZ

C.C N° 1.118.297.883

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com

TELEFONO: 322 7812372



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EPC YOPAL - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 22/03/2017 02:50 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO: Q

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Yopal Casanare, 22 de Marzo de 2017

Señor(a):
TABORDA SANCHEZ FRANCISCO MANUEL
N.U 27206
Ubicación: PATIO 1, PASILLO 2, CELDA 43, CAMA C

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DES CONGESTION DE YOPAL** (por el delito(s) de **HOMICIDIO-SECUESTRO SIMPLI-CONCIERTO PARA EL DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: **MINIMA SEGURIDAD** mediante Acta No. **153-149-2017** del **22/03/2017** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:
Psicológico: sugerir al interno que participe en el programa de preliberados.

Objetivos:
Preliberados.
Psicológico: Identificar metas y proyección luego de salir en libertad en todas sus esferas de funcionamiento.

Criterio de Exito:
Psicológico: lograr que el interno identifique todos los proyectos planteados en las diferentes esferas de su vida luego de encontrarse en libertad.

REPÚBLICA COLOMBIANA
USC-190-1310783973

O.P.30-024-00000 Page: 147 de 15



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

NUF 200-31-07-002-2004-00071-00 No Interno: 18424
Concedido: FRANCISCO TABORDA SANCHEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, LESIONES PERSONALES
Reclusión: Complejo Penitenciaria comeb - picota POR CUENTA DEL PROCESO
25000310700120140002500 que cursa en el juzgado 027 homólogo de esta ciudad

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9º 24 piso 5

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria el caso REASUMIR conocimiento de la sentencia proferida contra FRANCISCO TABORDA SANCHEZ, sin embargo se constató que actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 25000-31-07-001-2014-00025-00 en el Complejo Carcelario COMEB - PICOTA, por cuenta del Juzgado 027 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Visto que Nuestra Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, señala la facultad para conocer de la ejecución de diversas sentencias proferidas en contra del mismo sujeto, y señaló que la misma está radicada en cabeza del funcionario a cuya disposición el sentenciado se encuentre privado de la libertad, ello en razón de la prevalencia del factor territorial. Así puntualizó la Alta Corporación:

Si bien, en la más reciente providencia, la CSJ AP, 10 febrero 2016, rad. 47477, AP643-2016, se escindió la vigilancia de las penas porque el condenado no estaba "detenido" y tampoco era requerido con ese objetivo, se recogerá el criterio allí expuesto por cuanto no es razonable que sobre una persona privada de la libertad concurren más de un juez ejecutor.

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor territorial con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario (Negritas del despacho).

Bajo esta argumentación, se abstiene de avocar la ejecución de la presente causa penal y dispone remitir la actuación, por conducto del centro de servicios administrativos de estos Despachos, al Juzgado 027 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá quien ejecute el proceso (2014-00025) a efecto de que se asuma su conocimiento, verifique si se acumularon las diligencias y/o se estudie la posibilidad de acumulación jurídica de penas.

Comuníquese la presente determinación al condenado y a su defensor por el medio más expedito informándole que cualquier petición relacionada con la vigilancia de esta sentencia deberá dirigirse al Juzgado 027 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Advirtiéndole que esta remisión es únicamente respecto al penado FRANCISCO TABORDA SANCHEZ, este despacho continúa con la ejecución de los demás penados, razón por la cual solo se remitirán los 3 cuadernos allegados por el homólogo de Yopal.

En caso de que el despacho al que se le envía el expediente no acepte nuestro criterio, desde ya se le propone colisión negativa de competencias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NAIACY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 5

CUI No: 25000 310 7 001 2014 00025 00 N.I. 24902 CID 0428

SANCIONADO: Francisco Manuel Taborda Sánchez C. Nu. 1118197883

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado, secuestro simple, lesiones personales, uso de documento falso, receptación, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas agravado, homicidio agravado. (Arts. 340 inciso 2, 168, 112, 291, 447, 365, 103, 104 numerales 7 y 8 del CP)

PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000

SITUACION JURÍDICA: Intramuros.

DEFENSA: Claudia Patricia Durán Calcedo. clapadu@hotmail.com

VÍCTIMA: El Estado

INCIDENTE DE REPARACIÓN: (x)

DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas, abstiene resolver libertad condicional en apelación.

CAPTURA: Desde el 20 de septiembre de 2003.

RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y la redención de penas a favor de **Francisco Manuel Taborda Sánchez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1. - Por hechos ocurridos el **20 de septiembre de 2003**, (en la vereda san Antonio del Municipio de Ubalá, llegó hasta la casa de Humberto Ramírez Contreras, un grupo integrado por 7 personas cuyos miembros, luego de preguntar por Alberto Cárdenas, ingresan con violencia al interior de la vivienda, retuvieron a Humberto Ramiro Contreras, a quien amarraron de pies y manos y lo acuestan boca abajo junta a su familia, luego hurtaron un revolver y sus documentos, cerca de la media noche los amordazaron y se lo llevaron, por lo que su hermano pregunto para donde lo llevaban y ellos respondieron que eran de las autodefensas y que lo iban a castigar. Hicieron advertencia de que no fueran a denunciar, fue así que el 21 de septiembre de 2003 Policía de la estación de Gacheta -Cundinamarca dejan a disposición a cinco personas capturadas entre ellos a Francisco Manuel Taborda Sánchez").

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2005, condenó a Francisco Manuel Taborda Sánchez, a la **pena de 116 meses de prisión** (3480 días), multa de 2012 S.M.M.L.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 120 meses, por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, secuestro simple tentado, lesiones personales, uso de documento falso, receptación y porte ilegal de armas de defensa personal



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 IRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co